



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7366-SPA-5134

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1350 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7366-SPA-5134** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

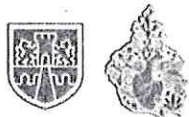
(...) el bar ubicado en la calle La Quemada número 408, colonia Narvarte [Oriente, Alcaldía Benito Juárez] mantiene la música a un volumen excesivamente alto durante la noche. Además, en diversas ocasiones, los clientes salen a la vía pública a cantar y gritar, generando aún más ruido. Esta situación es recurrente (...) ocurre de miércoles a fin de semana. (...) la música continúa incluso después de las 3:00 a.m. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7366-SPA-5134

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1350 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

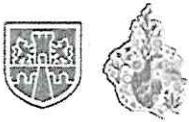
Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Jako's"; al respecto, la citada área hizo del conocimiento que no fue posible llevar a cabo la medición solicitada, debido a que:

- En fecha 7 de diciembre de 2025, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras, se constituyó en el inmueble correspondiente al "punto de denuncia", de acuerdo a la cita acordada previamente con la persona denunciante; sin embargo, no fue posible llevar a cabo el estudio, debido a que al momento de la diligencia no se percibía el ruido motivo de la denuncia, aún y cuando el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba en funcionamiento.
- En fecha 9 de enero de 2026, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denominado "Jako's", constatando que este se encontraba cerrado y con sellos de clausura, impuestos por la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7366-SPA-5134

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1350 -2026

Por lo anterior, mediante oficio se informó a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, lo observado en la visita de reconocimiento de hechos y se solicitó vigilara el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al establecimiento mercantil citado, con el fin de evitar la realización de actividades al interior del inmueble durante el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en esa Dirección General.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, clausuró el establecimiento mercantil denominado "Jako's".

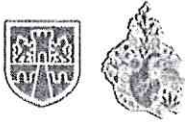
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Jako's", ubicado en calle La Quemada, número 408, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, debido a que no fue posible determinar mediante un estudio técnico de emisiones sonoras que el establecimiento citado, se encuentra excediendo los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denominado "Jako's", constatando que este se encontraba cerrado y con sellos de clausura, impuestos por la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante oficio se informó a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, lo observado en la visita de reconocimiento de hechos, asimismo se solicitó vigilara el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al establecimiento mercantil denunciado, con el fin de evitar la realización de actividades al interior del inmueble durante el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en esa Dirección General.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7366-SPA-5134

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1350 -2026

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



KCH/LGGG/SMR